

Juicio No. 09359-2019-01160

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Quito, jueves 19 de noviembre del 2020, las 10h48. **VISTOS:** Agréguese al expediente de casación el escrito que antecede. En lo principal, el accionante David Antonio Aguilar Varas, inconforme con el auto de inadmisión del recurso de casación, solicita revocatoria, considerándose al efecto:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

1. En auto interlocutorio dictado y notificado el 16 de octubre de 2020, se resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por la parte actora, por no cumplir con los requisitos de procedencia del caso invocado (cuarto).
2. Inconforme con tal decisión, en escrito presentado el 21 de octubre de 2020, presenta recurso de revocatoria.

SEGUNDO: DERECHO DE IMPUGNACION:

La parte accionante requiere la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación, advirtiendo que ha cumplido con la disposición de que se aclare y complete, y que éste cumple con la técnica casacional, insistiendo: *“Esta evidenciado que se ha configurado la causal Cuarta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, al no haberse aplicado en el fallo de segunda instancia los Arts. 326 # 3, 424, 426 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (C.R.E.), que está en plena concordancia con el Art. 7, 5 y 8 del Código del Trabajo (C.T.); tal cual lo fundamentaré en la audiencia de Casación”.*

TERCERO: OPORTUNIDAD RECURSO DE REVOCATORIA.

1. El Art. 255 COGEP, determina la forma y término para deducir los recursos horizontales, y de entre ellos el de revocatoria, señalando en la parte pertinente (inciso primero) y aplicable al caso: *“...Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación”.*
2. Con base en lo referido corresponde verificarse si el recurso de revocatoria se dedujo dentro del término legal, teniéndose en la especie que el auto de inadmisión se dictó y notificó el 16 de octubre de 2020, por lo que la parte accionante tenía hasta el día miércoles 21 del señalado mes y año para recurrir de dicha decisión, de allí que, la petición fue presentada dentro del término previsto en la ley.

CUARTO: RESOLUCION REVOCATORIA.

1) El recurso de revocatoria, es el acto procesal a través del cual la parte que se considera agraviada con una resolución judicial, requiere que el mismo juez que la emitió, la deje sin efecto y dicte otra en sustitución; y en el caso de la inadmisión del recurso de casación, se prevé su interposición, en el Art. 270 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, que determina: "...si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión".

2) El Art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por el numeral 4 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos publicado en el RO.S. No. 506 de 22 de mayo de 2015, determina como una de las funciones de las y los conjueces "Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...". Es así que, es tarea del Conjuez Nacional, calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación que haya sido deducido; siendo esta fase inicial, la que permite la tramitación, y como todo acto procesal de parte, tiene carácter dispositivo, debiendo cumplirse con las formalidades específicas previstas en la ley para su ejercicio, conforme se advirtió en el considerando Primero numeral 2 del auto que se recurre.

El examen de admisibilidad, debe necesariamente circunscribirse a los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos, siendo por tanto un filtro que impide que aquellas impugnaciones casacionales, abstractas y sin fundamento jurídico lleguen a fase de sustanciación y resolución; y, permite la tramitación por parte de la Sala Especializada de Corte Nacional, únicamente de aquellos recursos que hayan sido interpuestos de manera correcta en el aspecto formal y material; por tanto, es menester enfatizar que la rigurosidad de la técnica de casación permite garantizar la seguridad jurídica y de cosa juzgada material. Un filtro endeble en la admisibilidad conllevaría a la violación sistemática del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela efectiva por parte del aparato de justicia, hasta desbordarlo.

3) En la especie, no se cumplió con la técnica casacional que determina el caso cuarto del Art. 268 COGEP, ni se señaló precepto jurídico aplicable a la valoración probatoria, que se encuentre infringido al amparo de uno de los vicios que prevé dicha causal, insistiéndose indebidamente en la vulneración de normas constitucionales y sustantivas, que no pueden ser analizadas bajo el caso referido; tanto más que en la fundamentación del recurso de casación, se insiste en realizar una nueva valoración probatoria, contrariando a lo previsto en el inciso

cuarto del Art. 270 COGEP, que señala: "No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba".


Por las consideraciones que anteceden, se **RESUELVE, inadmitir el recurso de revocatoria** propuesto por el accionante David Antonio Aguilar Varas. Notifíquese.



**MIER ORTIZ MARIA GABRIELA
CONJUEZA NACIONAL**

MARIA.MIER

Certifico:



**AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA**



En Quito, jueves diecinueve de noviembre del dos mil veinte, a partir de las once horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: AGUILAR VARAS DAVID ANTONIO en la casilla No. 152 y correo electrónico raul_silva76@hotmail.com, fanny_pino074@hotmail.com; en la casilla No. 152 y correo electrónico raul_silva76@hotmail.com, Fanny_pino074@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916677057 del Dr./Ab. SILVA IDROVO RAÚL RUPERTO. JORDAN LUIS OLMOS INTRIAGO en el correo electrónico kokemar@hotmail.com, geancarlorodriguez19@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0917831117 del Dr./Ab. MARTHA ELENA MONCAYO PAREJA. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA